

RAD (2019-092): EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (sistema oral: CGP).
DTE: COOMULDESA (NIT: 890203225).
APOD: DR. BENAJAMÍN EDUARDO ALVAREZ LOZANO.
DDOS: JAIME ARMANDO SIZA COLMENARES (c.c. 91.468.301) y JOSE TEODULFO ANAYA MARTINEZ (c.c.91.151.505)

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informado que venció el término de traslado a las partes de las excepciones previas propuestas por el demandado a través de su apoderado; y que la parte accionante describió traslado de las mismas arrojando memorial de argumentos. Provea.
Rionegro (S), septiembre 04 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Rionegro (S), septiembre cuatro de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que venció el término de traslado a las partes de las excepciones previas presentadas por el demandado; y que la parte accionante describió traslado de las mismas arrojando memorial de argumentos; por tanto atendiendo al art. 442, num. 3° del CGP., se procederá a decidir sobre las previas; respecto de las de fondo se decidirá en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Encontramos que la accionada a través de su apoderado, propuso dentro del término legal, la excepción previas, de las cuales entraremos a pronunciarnos así:

1° EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (ART. 97, num. 5 del CPC), la cual soportó el impetrante entre otros argumentos, así:

- Que la demanda presentada por COMULDESA LTDA, no presentaron la misma como mensaje de datos para el archivo del juzgado ni para el traslado de lo demandado, el cual es un requisito mínimo para la presentación de la demanda.

Por su parte el accionante esgrime al respecto, entre otros argumentos, que:

- Al momento de instaurar la demanda esta reunía la totalidad de los requisitos necesarios exigidos por el C.G.P., para ser admitida y por ello el despacho la admitió según auto fechado del 20 de junio de 2019,
- Y no puede ser atacada la demanda por falta de los requisitos formales, pues si lo que se alude es por la notificación del demandado, esta se hizo en el lugar que indico en el momento de solicitar el crédito y que no coincide con el que actualmente tiene.

Este juzgado al respecto expone que tal como lo dice el demandado mediante apoderado los requisitos exigidos en el art. 89 del C.G.P., que dice: "...Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandado..." , pero en el caso de marras podemos verificar que si bien es cierto una vez allegada la notificación personal de que no reside el demandado en la dirección aportada en el plenario (visto a folio 28 a 31), también es cierto que se ordenó el emplazamiento según auto fechado del 06 de diciembre de 2019 y no es menos cierto que el demandado JOSE TEODULFO ANAYA MARTINEZ, se presentó en el despacho el día 30 de enero de 2020 y se notificó personalmente y en el mismo se le pone de conocimiento el auto y se le corre traslado en físico de la demanda (visto a folio 39).

Ahora bien una vez realizada la notificación personal el día 30 de enero de 2020, según correo allegado al despacho el día 27 de febrero del año en curso se allego por parte del demandante las publicaciones realizadas el día 09 de febrero de 2020, donde se había emplazado al demandado tal como lo dispone la norma, aunque se aclara que a ese tiempo el demandado JOSE TEODULFO ANAYA MARTINEZ emplazado ya había sido debidamente notificado, cumpliendo así con lo exigido por la norma en art. 291 del C.G.P., aclarando que dicho traslado lo había allegado el demandante en la presentación de la demanda del cual se le dio copia del traslado al demandado y a su vez se aclara que si no se le puso en conocimiento de la copia para archivo es porque esa copia es de resorte del despacho y se encuentra archivada en la AZ correspondiente.

Visto lo anterior dado que se cumplió con lo establecido según art. 291 del C.G.P. y se notifico en debida forma al demandado JOSE TEODULFO ANAYA MARTINEZ, y de igual forma aclarando que se allegaron los traslados para dicha notificación por parte del demandante cumpliendo con lo

exigido en el art. 89 del C.G.P., por lo cual no le asiste razón al demandado la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Sin más consideraciones EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIÓN PREVIAS propuestas por el demandado a través de su apoderado, denominadas: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA D ELOS REQUISITOS FORMALES., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ